

## **VOTO PARTICULAR DEL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 132/2008 Y SUS ACUMULADAS 133/2008 Y 134/2008.**

### **I. ANTECEDENTES.**

Los Partidos Políticos del Trabajo, Convergencia y de la Revolución Democrática promovieron acciones de inconstitucionalidad a las que les correspondieron los números 132/2008, 133/2008 y 134/2008, respectivamente. En ellas, coincidentemente, solicitaron la invalidez del Decreto número 142, emitido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, mediante el cual fueron reformados los artículos 17; 66, tercer y sexto párrafo; y, 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado, edición vespertina, tomo LXXI, número 46, el diecisiete de noviembre de dos mil ocho.

### **II. VOTACIÓN.**

El Tribunal Pleno, por mayoría de nueve votos<sup>1</sup> resolvió sobreseer en las acciones de inconstitucionalidad, en relación con los apartados A y C del artículo 17 y los artículos 66 y 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, toda vez que si bien, los partidos políticos

---

<sup>1</sup> Votaron en contra los Ministros José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas.

promoventes impugnaron la totalidad del Decreto 142, en los escritos de demanda, no se formularon conceptos de invalidez en contra de dichos preceptos, ni se advirtió que existiera causa de pedir en relación a ellos.

Asimismo, respecto del apartado B del artículo 17, el Tribunal Pleno resolvió que se actualizó la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con los artículos 20, fracción II y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, por cesación de efectos de la norma impugnada.

Los motivos que sustentaron el sobreseimiento de las acciones respecto de la impugnación del artículo 17, apartado B de la Constitución Local fueron que dicha norma había sido reformada por Decreto número 257 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el diecinueve de junio de dos mil nueve, entrando en vigor al día siguiente. En este Decreto el referido apartado B, fue publicado íntegramente y, si bien, no todos los párrafos que lo integran contenían modificaciones, el Tribunal Pleno determinó que atendiendo al criterio de autoridad formal de la ley, debía considerarse que la emisión de una norma, su modificación o reiteración, son actos que reflejan la voluntad del poder legislativo de encaminar el entendimiento y funcionamiento de un sistema.

Por lo anterior y por razones de seguridad jurídica, se consideró que por mínimo que fuera el cambio que se haga en una ley o que incluso, se realizara una reiteración, ello implica una iniciativa de ley, una discusión y una votación y esto es lo que da la pauta para determinar que se trata de un nuevo acto legislativo.

### **III. OPINIÓN.**

Comparto la decisión del sobreseimiento de las acciones respecto de la impugnación de los artículos 17, apartados A y C, 66 y 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes por ausencia de conceptos de invalidez y de causa de pedir, pero difiero respecto del sobreseimiento de las acciones respecto del apartado B del mencionado artículo 17 de la Constitución Local.

En mi opinión, con la reforma hecha a través del Decreto 257 no hubo cambio sustancial en la totalidad del artículo 17, apartado B de la Constitución Local, por lo que debieron estudiarse los conceptos de violación relativos a los párrafos que no tuvieron cambios.

En efecto, después de la promoción de las demandas de acción de inconstitucionalidad, el Congreso Local emitió el Decreto 257, publicado en el Periódico Oficial de diecinueve de junio de dos mil nueve, por el cual se reformó el Apartado B del artículo 17 de la Constitución Local, concretamente en sus párrafos cuarto, quinto y sexto, relativos al tema de la integración del Consejo General del Instituto Electoral Local por Consejeros Electorales Permanentes y Temporales; así como los anteriores párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo (ahora noveno, décimo y décimo segundo) únicamente cambiando la palabra “con registro” por “acreditados” al referirse a los partidos políticos nacionales.

Las reformas esencialmente eliminaron la existencia de Consejeros Electorales temporales (párrafos cuarto y sexto y eliminación del quinto); se cambió la denominación de partidos políticos nacionales

**VOTO PARTICULAR EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
132/2008 Y SUS ACUMULADAS 133/2008 Y 134/2008.**

con registro por la de partidos políticos nacionales acreditados (párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo anteriores) y el resto del Apartado B del artículo 17 quedó igual. Así entonces, las modificaciones consistieron en la reforma a los párrafos cuarto y sexto y, se eliminó el quinto; y la reforma de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo (anteriores, quedando ahora en los lugares noveno, décimo y décimo primero) por lo que en la redacción actual del artículo se recorrieron los párrafos, como se demuestra en el cuadro siguiente:

<p><b>Artículo 17, Apartado B de la Constitución Local. Decreto 142, publicado en el Periódico Oficial de 17 noviembre de 2008.</b></p>	<p><b>Artículo 17, Apartado B de la Constitución Local. Decreto 257, publicado en el Periódico Oficial de 19 junio de 2009.</b></p>
<p><b>Artículo 17.-</b> En el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio elecciones democráticas directas, a través del ejercicio del sufragio universal y secreto.</p> <p><b>A. ...</b></p> <p><b>B.</b> El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad y objetividad.</p> <p>La organización de las elecciones en el Estado, así como del fomento del modelo de vida democrático, de participación y representación es una función pública que se ejerce a través de un organismo público autónomo denominado, Instituto Estatal Electoral.</p> <p>El Instituto Estatal Electoral, como ente de interés público, será autoridad en la materia, actuará con independencia en sus decisiones, funcionamiento y profesionalismo en su desempeño; estará dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, tendrá como autoridad máxima de gobierno un Consejo General.</p> <p><b>El Consejo General será electo por el voto de la mayoría calificada de los integrantes</b></p>	<p><b>Artículo 17.-</b> En el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio elecciones democráticas directas, a través del ejercicio del sufragio universal y secreto.</p> <p><b>A. ...</b></p> <p><b>(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2009)</b></p> <p><b>B.</b> El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad y objetividad.</p> <p>La organización de las elecciones en el Estado, así como del fomento del modelo de vida democrático, de participación y representación es una función pública que se ejerce a través de un organismo público autónomo denominado, Instituto Estatal Electoral.</p> <p>El Instituto Estatal Electoral, como ente de interés público, será autoridad en la materia, actuará con independencia en sus decisiones, funcionamiento y profesionalismo en su desempeño; estará dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá como autoridad máxima de gobierno un Consejo General.</p> <p><b>El Consejo General será electo por el voto de la mayoría calificada de los integrantes</b></p>

**VOTO PARTICULAR EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
132/2008 Y SUS ACUMULADAS 133/2008 Y 134/2008.**

<p>del Congreso del Estado y estará <u>integrado en forma ordinaria por tres Consejeros Electorales</u>, de los cuales uno será presidente y dos vocales, durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos hasta por un nuevo período.</p> <p>El Consejo General, en año electoral, se ampliará en su integración con cuatro <u>Consejeros Electorales temporales</u>, electos por el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado, quienes desempeñarán el cargo del primero de enero del año de la elección a la fecha en que se declare por concluido el proceso electoral por el propio Consejo General. <u>Los Consejeros Electorales temporales</u>, serán electos para ejercer el cargo durante dos procesos electorales.</p> <p><u>Por cada consejero permanente o temporal, se elegirá un suplente.</u></p> <p>El cargo de Consejero Electoral, no será compatible con cargo de servidor público alguno, así como con cualquier cargo por el que se reciba pago o retribución alguna con recursos públicos.</p> <p>La Ley de la materia determinará la organización del Instituto, sus facultades y estructura orgánica, debiendo contar el Instituto con un órgano auxiliar para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y asociaciones políticas estatales, una Contraloría especializada en la fiscalización de los recursos y programas del Instituto, ambos dotados con autonomía técnica y de gestión, así como la estructura del servicio profesional electoral necesaria para el cumplimiento de sus labores. El titular de la Contraloría, será electo mediante el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado.</p> <p>Las elecciones ordinarias deberán celebrarse, el primer domingo de julio del año de la elección.</p> <p>Los partidos políticos nacionales <b>con registro</b> en el Estado, serán entidades de interés público, podrán y serán los únicos facultados para participar en las elecciones estatales, distritales y municipales; estando asimismo facultados para participar en la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso a financiamiento público y apoyos gubernamentales en términos de lo estipulado en la Ley de la materia.</p>	<p>del Congreso del Estado y estará <u>integrado por cinco Consejeros Electorales</u>, de los cuales uno será presidente y cuatro vocales, durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos hasta por un nuevo período.</p> <p><u>Por cada Consejero se elegirá un suplente.</u></p> <p>El cargo de Consejero Electoral, no será compatible con cargo de servidor público alguno, así como con cualquier cargo por el que se reciba pago o retribución alguna con recursos públicos.</p> <p>La Ley de la materia determinará la organización del Instituto, sus facultades y estructura orgánica, debiendo contar el Instituto con un órgano auxiliar para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y asociaciones políticas estatales; una Contraloría especializada en la fiscalización de los recursos y programas del Instituto, ambos dotados con autonomía técnica y de gestión, así como la estructura del servicio profesional electoral necesaria para el cumplimiento de sus labores. El titular de la Contraloría, será electo mediante el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado.</p> <p>Las elecciones ordinarias deberán celebrarse, el primer domingo de julio del año de la elección.</p> <p>Los partidos políticos nacionales <b>acreditados</b> en el Estado, serán entidades de interés público, podrán y serán los únicos facultados para participar en las elecciones estatales, distritales y municipales; estando asimismo facultados para participar en la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso a financiamiento público y apoyos gubernamentales en términos de lo estipulado en la Ley de la materia</p>
---	---

**VOTO PARTICULAR EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
132/2008 Y SUS ACUMULADAS 133/2008 Y 134/2008.**

<p>Los partidos políticos nacionales <b>con registro</b> en el Estado tendrán como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, en la representación estatal y el acceso al poder público.</p> <p>La Ley de la materia regulará los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos nacionales <b>con registro</b> en el Estado, al igual que los respectivos de los ciudadanos y la población en general para la participación en la vida política del Estado y el acceso al poder. Se establecerán en dicha norma los procedimientos, requisitos y normas para el desarrollo de las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales y municipales, así como la participación y procedimientos jurisdiccionales y medios de impugnación que darán certeza al Sistema Estatal Electoral y sus procesos.</p> <p>El Tribunal Estatal Electoral, será un órgano jurisdiccional, temporal, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Estará integrado por tres Magistrados, adscritos al Poder Judicial del Estado. En tiempo no electoral será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien conozca y resuelva de los recursos. El Tribunal Estatal Electoral, tendrá entre sus facultades, resolver los medios de impugnación y nulidades que la ley electoral establezca, así como declarar la validez de las elecciones.</p> <p>La norma penal del Estado, determinará los delitos en materia electoral, así como las sanciones aplicables.</p> <p>Los partidos políticos, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos o espacios en cualquier modalidad de radio, televisión o prensa escrita o electrónica.</p> <p>El Sistema Estatal Electoral, estará regulado por la Ley de la materia, y deberá garantizar en todo momento los siguientes derechos y obligaciones:</p> <p>a) Los partidos políticos se constituirán sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, afiliación corporativa, quienes tendrán el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>b) Las autoridades electorales sólo intervendrán en la vida interna de los partidos en términos de lo establecido en el Código Electoral;</p>	<p>Los partidos políticos nacionales <b>acreditados</b> en el Estado tendrán como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, en la representación estatal y el acceso al poder público.</p> <p>La ley de la materia regulará los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos nacionales <b>acreditados</b> en el Estado, al igual que los respectivos de los ciudadanos y la población en general para la participación en la vida política del Estado y el acceso al poder. Se establecerán en dicha norma los procedimientos, requisitos y normas para el desarrollo de las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales y municipales, así como la participación y procedimientos jurisdiccionales y medios de impugnación que darán certeza al Sistema Estatal Electoral y sus procesos.</p> <p>El Tribunal Estatal Electoral, será un órgano jurisdiccional, temporal, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Estará integrado por tres Magistrados, adscritos al Poder Judicial del Estado. En tiempo no electoral será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien conozca y resuelva de los recursos. El Tribunal Estatal Electoral, tendrá entre sus facultades, resolver los medios de impugnación y nulidades que la ley electoral establezca, así como declarar la validez de las elecciones.</p> <p>La norma penal del Estado, determinará los delitos en materia electoral, así como las sanciones aplicables.</p> <p>Los partidos políticos, en ningún momento podrán contratar o adquirir por si o por terceras personas, tiempos o espacios en cualquier modalidad de radio, televisión o prensa escrita o electrónica.</p> <p>El Sistema Estatal Electoral, estará regulado por la Ley de la materia, y deberá garantizar en todo momento los siguientes derechos y obligaciones:</p> <p>a) Los partidos políticos se constituirán sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, afiliación corporativa, quienes tendrán el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>b) Las autoridades electorales sólo intervendrán en la vida interna de los partidos en términos de lo establecido en el Código Electoral;</p>
---	---

**VOTO PARTICULAR EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
132/2008 Y SUS ACUMULADAS 133/2008 Y 134/2008.**

<p>c) Establecer las fórmulas y criterios para la asignación de financiamiento y prerrogativas de los partidos políticos, así como los topes y límites del financiamiento que éstos pueden recibir de sus simpatizantes;</p> <p>d) Fijar criterios y límites para establecer las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas;</p> <p>e) Establecer las bases y procedimientos para la liquidación y destino de los bienes y recursos de los partidos políticos que pierdan su registro;</p> <p>f) Establecer las bases para los procedimientos relativos al control, vigilancia y sanción, respecto del origen y destino de los recursos de los partidos políticos; y</p> <p>g) Establecer las bases y normas para las precampañas y campañas de los partidos políticos, así como las conductas prohibidas y las sanciones por incumplimiento y el respectivo sistema de medios de impugnación.</p> <p>C. Con relación a las figuras del Plebiscito y el Referéndum, el Instituto Estatal Electoral será el órgano responsable de organizarlo, previa aprobación del H. Congreso del Estado.</p> <p>El Plebiscito y Referéndum podrán solicitarlos:</p> <p>a) El dos punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, cuya identificación se acreditará con el folio, nombre y firma que se contiene en la credencial de elector;</p> <p>b) Una tercera parte de los Diputados que integran el H. Congreso del Estado;</p> <p>c) Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de su competencia; o</p> <p>d) El Gobernador del Estado.</p> <p>Para que la solicitud se declare aprobada se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del H. Congreso del Estado la cual, deberá ser turnada al Instituto Estatal Electoral para que a su vez, elabore la pregunta para expedir enseguida la convocatoria correspondiente.</p> <p>No podrán someterse a referéndum ni a Plebiscito aquéllas Leyes o Artículos que contemplen las siguientes materias:</p>	<p>c) Establecer las fórmulas y criterios para la asignación de financiamiento y prerrogativas de los partidos políticos, así como los topes y límites del financiamiento que estos pueden recibir de sus simpatizantes;</p> <p>d) Fijar criterios y límites para establecer las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas;</p> <p>e) Establecer las bases y procedimientos para la liquidación y destino de los bienes y recursos de los partidos políticos que pierdan su registro;</p> <p>f) Establecer las bases para los procedimientos relativos al control, vigilancia y sanción, respecto del origen y destino de los recursos de los partidos políticos; y</p> <p>g) Establecer las bases y normas para las precampañas y campañas de los partidos políticos, así como las conductas prohibidas y las sanciones por incumplimiento y el respectivo sistema de medios de impugnación.</p> <p>C. Con relación a las figuras del Plebiscito y el Referéndum, el Instituto Estatal Electoral será el órgano responsable de organizarlo, previa aprobación del H. Congreso del Estado.</p> <p>El Plebiscito y Referéndum podrán solicitarlos:</p> <p>a) El dos punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, cuya identificación se acreditará con el folio, nombre y firma que se contiene en la credencial de elector;</p> <p>b) Una tercera parte de los Diputados que integran el H. Congreso del Estado;</p> <p>c) Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de su competencia; o</p> <p>d) El Gobernador del Estado.</p> <p>Para que la solicitud se declare aprobada se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del H. Congreso del Estado la cual, deberá ser turnada al Instituto Estatal Electoral para que a su vez, elabore la pregunta para expedir enseguida la convocatoria correspondiente.</p> <p>No podrán someterse a referéndum ni a Plebiscito aquéllas Leyes o Artículos que contemplen las siguientes materias:</p>
---	---

**VOTO PARTICULAR EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
132/2008 Y SUS ACUMULADAS 133/2008 Y 134/2008.**

<p>a) Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos en el Estado de Aguascalientes;</p> <p>b) Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes;</p> <p>c) Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos;</p> <p>d) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y</p> <p>e) Las demás que determinen las leyes.</p> <p>Los procedimientos, mecanismos, plazos, términos, medios de impugnación y publicidad de los procesos electorales serán aplicables a las figuras del plebiscito y el referéndum.</p> <p>Se establece en el Estado la Iniciativa Popular, como un medio ciudadano para proponer al Congreso del Estado la creación, reformas, adición, derogación o abrogación de leyes del marco jurídico estatal, la cual opera bajo los siguientes requisitos;</p> <p>a) Podrán solicitarla, el dos punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral.</p> <p>b) Deberán acreditar los solicitantes estar inscritos en el Padrón Electoral Federal.</p> <p>c) Se dará trámite a la Iniciativa en los términos y procedimientos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.</p>	<p>a) Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos en el Estado de Aguascalientes;</p> <p>b) Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes;</p> <p>c) Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos;</p> <p>d) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y</p> <p>e) Las demás que determinen las leyes.</p> <p>Los procedimientos, mecanismos, plazos, términos, medios de impugnación y publicidad de los procesos electorales serán aplicables a las figuras del plebiscito y el referéndum.</p> <p>Se establece en el Estado la Iniciativa Popular, como un medio ciudadano para proponer al Congreso del Estado la creación, reformas, adición, derogación o abrogación de leyes del marco jurídico estatal, la cual opera bajo los siguientes requisitos;</p> <p>a) Podrán solicitarla, el dos punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral.</p> <p>b) Deberán acreditar los solicitantes estar inscritos en el Padrón Electoral Federal.</p> <p>c) Se dará trámite a la Iniciativa en los términos y procedimientos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.</p>
---	---

Estimó que no debió perderse de vista que el Apartado B del artículo 17 de la Constitución Local tiene varios párrafos y que la reforma únicamente tuvo cambios sustanciales sobre los párrafos cuarto y sexto y la eliminación del quinto, así como en los anteriores párrafos decimo, decimo primero y décimo segundo, pero en los restantes párrafos no hubo modificación alguna.



En este sentido, el sobreseimiento es correcto respecto de los párrafos modificados pero no así respecto de aquellos que no tuvieron modificación alguna.

Esta opinión tiene apoyo en las tesis de jurisprudencia P./J. 96/2007<sup>2</sup> y P./J.41/2008<sup>3</sup> de rubros: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CAMBIO DE LA IDENTIFICACIÓN NUMÉRICA DE UNA NORMA GENERAL NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL”** y **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, CUANDO ÉSTA HA SIDO MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO EN ALGUNO O ALGUNOS DE SUS PÁRRAFOS, LLEVA A SOBRESER ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS QUE PERDIERON SU VIGENCIA AL INICIARSE LA DEL NUEVO ACTO LEGISLATIVO Y SIEMPRE Y CUANDO NO PRODUZCAN EFECTOS PARA EL FUTURO”** en las que básicamente se ha dicho que la improcedencia por cesación de efectos de la norma general impugnada, cuando ésta ha sido motivo de un nuevo acto legislativo en alguno de sus párrafos, lleva a sobreseer únicamente respecto de los que perdieron su vigencia al iniciarse la del nuevo acto legislativo y que el cambio de la identificación numérica de una norma general no constituye un nuevo acto legislativo.

Finalmente hay que observar que del procedimiento legislativo que dio origen a estas reformas, se advierte que la intención del legislador

---

<sup>2</sup> Novena época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre 2007, página 740.

<sup>3</sup> Novena época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, junio 2008, página 674.

local únicamente fue reformar o modificar los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 17 B de la Constitución Local, relativos al tema de la integración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sin tocar algún otro tema regulado en el Apartado B de dicho precepto, de lo que se desprende que aún cuando en la reforma y en el nuevo Decreto se haya publicado nuevamente la totalidad de los párrafos del inciso B del artículo 17, lo cierto es que las modificaciones únicamente versaron sobre los párrafos cuarto y sexto eliminándose el quinto y recorriéndose los párrafos siguientes, aun cuando ya en la publicación también se modificaron los actuales párrafos noveno, décimo y décimo primero cambiando la calificación de “con registro” por la de “acreditados”, sin que se hubiera dicho nada sobre esto en el procedimiento legislativo.

Así entonces, considero que sí se debían sobreseer respecto de los siguientes artículos:

a) 17, Apartados A y C, 66 y 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes por ausencia de conceptos de invalidez y de causa de pedir.

b) 17, Apartado B, párrafos cuarto y quinto actual (antes sexto), dado que se eliminó el párrafo quinto y relativos a la integración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

c) 17, Apartado B, párrafos noveno, décimo y décimo primero por el cambio del calificativo “con registro” por el de “acreditados”.

En este tenor, en mi opinión el resto de los párrafos del Apartado B del artículo 17 de la Constitución Local que habían sido impugnados y que no fueron reformados, si debieron ser estudiados. Dichos planteamientos, fueron los siguientes:

a) La impugnación del artículo 17, Apartado B, párrafo primero, relativo a la vulneración a los principios de certeza, autonomía e independencia del Instituto Estatal Electoral por la adición del principio de definitividad como rector del sistema estatal electoral.

b) La impugnación del artículo 17, Apartado B, párrafo séptimo actual (antes octavo) de la Constitución Local relativo a la creación de una contraloría especializada para la fiscalización de los recursos y programas del Instituto Estatal Electoral.

c) Y los planteamientos de omisiones relativos a:

1.- La falta de establecimiento de las bases necesarias para la aplicación de la reforma.

2. La falta de regulación del sistema de recuento de votos.

3.- La falta de regulación del término equitativo para la distribución de los recursos públicos.

4.- La falta de regulación del tope de aportaciones de los simpatizantes.

5.- La falta de regulación del establecimiento de reglas para precampañas, campañas y sanciones para quienes las incumplan.

6.- La falta de previsión para que sea el Instituto Estatal Electoral el que celebre convenios con el Instituto Federal Electoral en materia de fiscalización, así como el establecimiento de bases para dicha coordinación.

7.- La omisión de hacer referencia a la posibilidad de celebrar convenios entre el Instituto Estatal Electoral y el Instituto Federal Electoral para que este último se encargue de la organización de las elecciones.

**MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

LPRZ/mca